



Resolución Directoral Regional

N° 433 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5816-16, Solicitud con Registro CUD N° 1021959 de fecha 23 de setiembre del 2025, Informe Legal N° 085-2025-MDGM-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley N° 28607 - Ley de la Reforma Constitucional; el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; **“LOS GOBIERNOS REGIONALES SON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”**.

Que, mediante la **Resolución Directoral Regional N° 384-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 21 de agosto del 2025, **SE RESUELVE**: Declarar Improcedente el pedido de Silencio Administrativo Positivo formulado por **LIDIA JUANA TAPIA MAMANI** mediante Solicitud con Registro CUD N° 1009477 y Solicitud con Registro CUD N° 11145789 ambos de fecha 21 de mayo del 2025; e improcedente y sin pronunciamiento de fondo el pedido de Nulidad formulado;

Que, mediante **Solicitud con Registro CUD N° 1021959** de fecha 23 de setiembre del 2025, Doña **LIDIA JUANA TAPIA MAMANI** identificada con DNI N° 00435857, solicita Recurso Impugnativo de RECONSIDERACIÓN amparado por la Ley N° 27444, artículo 207° inciso 207.1 del Procedimiento Administrativo General y demás normas que amparan dicho Procedimiento Administrativo General;

RESPECTO AL RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: **“LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el Artículo 217° del TUO de la **Le del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica: Facultad de Contradicción, Numeral 217.1 Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el Artículo 218° y 219° del Dispositivo Legal señalado en los párrafos precedentes, señala: el Recurso de RECONSIDERACIÓN se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios ante





Resolución Directoral Regional

N° 433 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; recurso que deberá resolverse en un plazo de treinta (30) días;

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma Autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración se advierte que, la administrada solicita a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna admitir su recurso impugnatorio sobre Silencio Administrativo y Nulidad amparado por la Ley N° 27444, declarando fundado su silencio administrativo y Nula de oficio por la propia Dirección Regional de Agricultura de Tacna; presentó como nueva prueba: Copia de Oficio N° 356-82-MPT de fecha 24 de Setiembre de 1982, copia de Acta de Defunción de su Sra. Madre, copia de historia clínica otorgada por el Hospital de Apoyo Departamental "Hipólito Unanue" de Tacna de fecha 28 de setiembre de 1999, copia solicitud de fecha 26 de noviembre de 2015, solicita Título de Propiedad de las cinco (05) hectáreas Fundo La Pampa, copia de Oficio N° 05-2016-AI-DRA.T/GOB.REG.TACNA, copia de Oficio N° 29-2016-DISTE-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Copia de la Solicitud dirigida al Director Regional de Agricultura de fecha 11 de enero de 2016, copia de Oficio N° 274-2016-DISTE.DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de marzo de 2016, copia de la solicitud de fecha 14 de abril de 2016 Ley de Transparencia, Solicitud al Director Regional con atención al Director de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de fecha 07 de enero de 2016, copia de la solicitud al Jefe Zonal de Tacna COFOPRI de fecha 25 de abril del 2016, Oficio N° 761-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de mayo de 2016, Informe N° 378-2026-DRAT/DISTE-ARCHIVO de fecha 04 de noviembre del 2016, Copia de la Solicitud dirigida al Director Regional de Agricultura Tacna de fecha 13 de febrero del 2017, copia de la Solicitud al Director Regional de Agricultura de Tacna, solicitando respuesta a sus solicitudes de los años 2015, 2016 y 2017 de fecha 05 de junio de 2017, copia de la solicitud al Director Regional de Agricultura de Tacna solicitando respuesta de los años 2015, 2016 y 2017 de fecha 03 de enero de 2018;

Que, la Resolución materia de impugnación, Resolución Directoral Regional N° 384-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2025, RESUELVE: Declarar Improcedente el pedido de Silencio Administrativo Positivo formulado por LIDIA JUANA TAPIA MAMANI mediante Solicitud con Registro CUD N° 1009477 y Solicitud con Registro CUD N° 11145789 ambos de fecha 21 de mayo del 2025; e improcedente y sin pronunciamiento de fondo el pedido de Nulidad formulado; siendo su fundamento: respecto al Pedido de Silencio Administrativo Positivo, la norma establece una clasificación, Artículo 32° del TUO: Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal,





Resolución Directoral Regional

N° 433 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a Silencio Positivo o Silencio Negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA; Que, el pedido de la administrada se trata de cumplimiento de la Resolución N° 306/69 con el propósito de que se efectivice su pretensión sobre afectación del predio Fundo la Pampa (Pueblo Joven Leoncio Prado) por la reforma agraria; pedido de evaluación previa que se enmarcaría en lo establecido en el Artículo 38° del “TUO de la LPAG”, es decir, en Silencio Administrativo Negativo y no en Silencio Administrativo Positivo como pretende, porque ni en el TUPA de la Entidad u otra norma jurídica, se establece que la petición y procedimiento solicitado por la administrada, opere el Silencio Administrativo Positivo, consecuentemente **el pedido debe ser declarado improcedente**; y con respecto a la nulidad, amparado en el Artículo 10° Causales de Nulidad y el Artículo 12° efectos de la declaración de Nulidad, de todos los actos administrativos a partir de la fecha 16 de mayo del 2025; al respecto señala que de la Revisión del Expediente Administrativo 5816-16 se puede observar que la Autoridad Administrativa no ha emitido ningún acto administrativo respecto a lo solicitado por la administrada **LIDIA TAPIA MAMANI** sobre su pedido de cumplimiento de la Resolución N° 306/69, por consiguiente al no haber un pronunciamiento respecto a su solicitud, no cabría interponer Nulidad y mucho menos solicitar la Nulidad de actos administrativos futuros ya que como se ha señalado en las normas citadas líneas arriba la Nulidad solo procede contra Actos administrativos que son las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por lo cual resultaría siendo un imposible jurídico el pedido de Nulidad planteado;

Que, en ese contexto la administración declaró improcedente el pedido de silencio administrativo positivo y nulidad y sin pronunciamiento de fondo respecto al pedido primigenio de la administrada; por lo que revisadas cada una de las pruebas presentadas por la administrada, se puede establecer que estas no versan sobre los puntos resueltos por la administración, por lo que no se podría considerar como nueva prueba, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, por lo que deviene en improcedente;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del **Informe Legal N° 085-2025-MDGM-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 03 de octubre del 2025, concluye que, debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución Directoral Regional N° 384-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 21 de agosto del 2025, interpuesto por Doña **LIDIA JUANA TAPIA MAMANI** mediante Solicitud con Registro CUD N° 1021959 de fecha 23 de setiembre del 2025;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

N° 433 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

03 OCT 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 384-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2025, interpuesto por Doña **LIDIA JUANA TAPIA MAMANI** mediante **Solicitud con Registro CUD N°1021959** de fecha 23 de setiembre del 2025; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **LIDIA JUANA TAPIA MAMANI**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. FREDDY RONALD LANQUE RAMIREZ
DIRECTOR



Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO

FRLLR/mdgm